

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué - Tolima, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** [73001-40-03-001-2024-00100-00](#)

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular

**Ejecutante:** BBVA Colombia S.A.

**Ejecutado:** Edgar Leonardo Quiceno Merchán

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Banco BBVA Colombia S.A., a través de apoderada judicial, contra Francisco Edgar Leonardo Quiceno Merchán, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

Como quiera que en el hecho Nro. 2 del libelo genitor advierte que la obligación contenida en el **pagaré Nro. 9600218702** fue pactada en instalamentos y en el hecho Nro. 4 indica que el demandado incurrió en mora desde el **23 de julio del 2020**, debe:

- Determinar cada una de las cuotas vencidas, el valor que le corresponde por concepto de capital y el valor que le corresponde por concepto de intereses corrientes o de plazo, periodo de causación y la tasa a la que los cobra.
- Desde que momento ejerce la prerrogativa aceleratoria y sobre que monto. De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera

[j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono 2614248**

previa a la presentación de la **demanda no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.**

Así mismo, sírvase aclarar el hecho Nro. 3, toda vez que, la tasa manifestada no se advierte pactada en el pagaré Nro. 9600218702, además, debe indicar el periodo sobre el cual se liquidan los respectivos intereses remuneratorios.

Finalmente, indique el periodo y la tasa aplicada al liquidar los intereses remuneratorios mencionados en el hecho Nro. 3 respecto del Pagare No 0013-0777-5000050725.

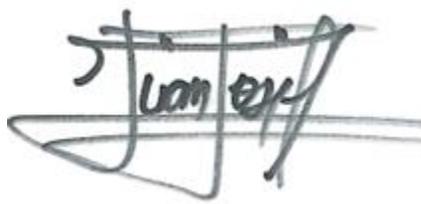
En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la doctora Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

**Notifíquese y Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan José Peláez Sánchez', written over a set of horizontal lines.

**JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ**

**Juez**